

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante a través de profesional especializado presenta el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2014 – 00048 – 00

Demandante: Pedro Miguel Díaz Jula

Demandado: Leonardo Calixto Vargas

Monterrey, Casanare once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, como quiera que se presenta avalúo comercial del inmueble objeto de las medidas cautelares en este proceso, de conformidad con el **numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso**, **SE CORRE TRASLADO** del mismo presentado por el señor auxiliar de la justicia Henry Riaño Cristiano, por el termino de 10 días para que los interesados presenten sus observaciones.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 12 de febrero de 2021 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: el 18 de diciembre de 2020, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Hipotecario, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', followed by a stylized flourish.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2015 – 00082 – 00

Demandante: Banco de Colombia S.A.

Demandado: Laura Nathaly Sánchez Cepeda

Monterrey, Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de la demandada en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente proceso desde el 17 de marzo de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requerirá a la parte actora para que actualice lo correspondiente a la liquidación del crédito.

Así las cosas **reasúmase el conocimiento** del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

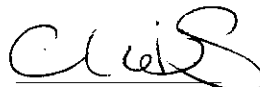
Durante el tiempo que se mantuvo esta obligación en el proceso de reorganización de pasivos, se observa que la parte demandante radico liquidación de crédito, pero la misma debe actualizarse a esta fecha, requiriéndose a la parte demandante para que realice tal gestión.-

Igualmente es necesario solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se informe lo adelantado en el proceso de reorganización que haya afectado la obligación objeto de esta ejecución e igualmente lo que se pudo haber materializado con relación a la medidas cautelares de este proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

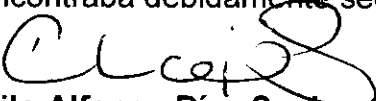
<i>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY</i> <i>CASANARE</i> <i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 001</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i> En la fecha Hoy <i>12 de febrero de 2021</i> Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: El día 15 de diciembre de 2020, se comisiona a la Inspección de Tránsito de Tunja, con el fin de practicar diligencia de secuestro sobre vehículo automotor inmovilizado por orden de este proceso. El apoderado de la parte demandante radica petición a fin de requerir a secuestre, en razón a que el vehículo se encontraba debidamente secuestrado desde el 29 de septiembre de 2017.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2016 – 00043 – 00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Mery Yolima Lesmes

Monterrey, Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, una vez revisado el plenario efectivamente el vehículo de placas IAM895 de propiedad de la demandada y objeto de las medidas cautelares en este proceso, se encuentra debidamente secuestrado desde el 29 de septiembre de 2017, hasta la fecha que se informó de la nueva aprehensión, donde se encontraba en manos de la demandada. Razón por la cual no entiende el Despacho por qué el automotor, si fue debidamente secuestrado y dejado bajo la administración del secuestre y del parqueadero, desde la fecha aludida, y sin existir orden de levantamiento de medidas cautelares en el proceso, lo tenía la demandada en uso, situación que deberá ser aclarada por el señor auxiliar de la justicia y el aludido parqueadero, por lo cual el Despacho ordena:

PRIMERO: REQUERIR de manera inmediata al señor Secuestre Jairo Rodrigo Vega Velasco, para que informe las razones por las cuales el vehículo dejado en su custodia en virtud a diligencia de secuestro se encontraba en manos de la demandada Mery Yolima Lesmes para el día 14 de diciembre de 2020. Para lo anterior se le otorgara un término de tres días de recibido el requerimiento so pena de las sanciones legales.

SEGUNDO: igualmente se **REQUERIRA** al parqueadero Bodega Judicial J & L de la ciudad de Yopal, para que informe sobre la salida del automotor de placas IAM 895 marca Chevrolet, línea SAIL, sobre la fecha de su retiro, la persona que lo recibió y demás anotaciones correspondientes a la salida del mismo.- Lo anterior dentro del término de tres días de recibida la comunicación del Despacho, so pena de las sanciones legales.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 12 de febrero de 2021

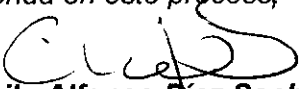

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe Secretarial: Dentro del presente proceso declarativo de incumplimiento de contrato, la parte demandante interpone incidente para el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso, -


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo Contractual – Incidente cumplimiento fallo

Incidentante: Carlos Eduardo Mejía Vargas

Requerido: Arbey Romero Amaya

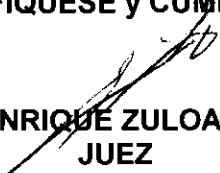
De acuerdo a la constancia secretarial que precede y una vez revisada la solicitud del señor apoderado teniendo que reúnen los requisitos formales exigidos en la ley específicamente los traídos en el Artículo 129, además de los términos de los cánones 305 y 306 Código General del Proceso y tratarse sustancialmente del cumplimiento del fallo de instancia que declaro la Nulidad absoluta de un contrato y que las cosas volvieran a su estado anterior, el Juzgado dispone:

ADMITIR la solicitud de Incidente para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada proferida en este proceso, instaurada por Carlos Eduardo Mejía Vargas, quien actúo como demandado dentro del proceso principal, contra el señor Arbey Romero Amaya.-

En consecuencia, imprímasele el trámite propio de los INCIDENTES contemplado en el Libro II, Sección II Título IV, Capítulo I artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes especialmente artículos 305 y siguientes de la misma normativa.-

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 ibídem se corre traslado del Incidente a la contra parte por el termino de 3 días.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 0001
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 12 de febrero de 2021

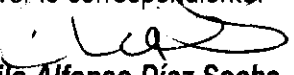

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Se encuentra pendiente por resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por el representante legal de la misma entidad, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Frente a ello, se pasa al despacho para resolver lo correspondiente.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2017-000025

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN PABLO GARZÓN Y MARIELINA ROLDAN MARTINEZ

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial contra JUAN PABLO GARZÓN Y MARIELINA ROLDAN MARTINEZ, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito solicitando la terminación del proceso de la referencia, coadyuvado por el representante legal de la misma entidad, en razón a que fue cancelada la totalidad de la obligación.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del Código General del Proceso, que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos...”*

De modo que, frente al caso que nos ocupa, el escrito de terminación lo presentó el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. coadyuvado por su representante legal. Razón por la que, se tiene ajustado los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, siendo para el caso que, se pueda acceder positivamente a la petición incoada y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se dispone la terminación y el archivo de este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JUAN PABLO GARZÓN y MARIELINA ROLDAN MARTINEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados, póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Absténgase el despacho de continuar el presente asunto en favor del Fondo Nacional de Garantías, por cuanto dentro del presente asunto no se ha hecho parte ni existe subrogación alguna por ellos.

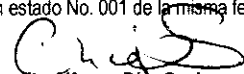
QUINTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 12 de febrero de 2021. Notificado por anotación en estado No. 001 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 18 de diciembre de 2020, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Singular, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2017 – 00077 – 00

Demandante: Ricardo Bravo Méndez

Demandado: Aleyda Roa Villamor

Monterrey, Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de los demandados en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito del proceso de reorganización de la señora Aleida Roa Villamor.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

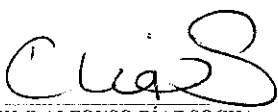
En ese orden de ideas, como quiera que la demandada no se notificado en debida forma del mandamiento de pago, se requerirá a la parte demandante para que retome dicha actuación.

Así las cosas reasúmase el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

Igualmente será necesario solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se informe lo adelantado en el proceso de reorganización que haya afectado la obligación objeto de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

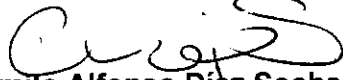
<i>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY</i> <i>CASANARE</i> <i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 001</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i> En la fecha Hoy <i>12 de febrero de 2021</i> Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 28 de enero del 2021, se encontraba señalada audiencia inicial dentro del presente proceso, la cual no se realiza en virtud a aplazamiento de la parte demandada. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2017 – 00078 – 00 Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante: Agricultas Ganaderas Romero Latorre S.A.S.
Demandado: Bertha Lucia Pinzón Ávila

Monterrey, Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se accede a la solicitud del señor abogado de la parte aquí demandada, en ese orden procederá el Despacho a señalar fecha para la Audiencia Inicial.

En consecuencia se fija el día **quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) desde las diez de la mañana (10.00 a.m.)**, de manera virtual, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en la norma precitada.- En virtud del inciso 2º del numeral 1º del artículo mencionado se cita a las partes para absolver interrogatorio de parte.-

De la misma manera la notificación del presente auto se realizara únicamente por Estado.-

Teniendo en cuenta las aplazamientos de este proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el termino por seis meses.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

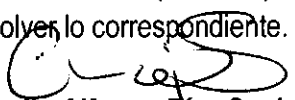


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Se encuentra pendiente por resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante coadyuvada por el representante legal de la misma entidad, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Frente a ello, se pasa al despacho para resolver lo correspondiente.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 2017-000090

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ELIECER SEGURA OSPINA

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderada judicial contra JORGE ELIECER SEGURA OSPINA, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, presentó escrito solicitando la terminación del proceso de la referencia, coadyuvado por el representante legal de la misma entidad, en razón a que fue cancelada la totalidad de la obligación.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del Código General del Proceso, que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos...”*

De modo que, frente al caso que nos ocupa, el escrito de terminación lo presentó la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. coadyuvada por su representante legal. Razón por la que, se tiene ajustado los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, siendo para el caso que, se pueda acceder positivamente a la petición incoada y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se dispone la terminación y el archivo de este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de JORGE ELIECER SEGURA OSPINA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados, póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Absténgase el despacho de continuar el presente asunto en favor del Fondo Nacional de Garantías, por cuanto dentro del presente asunto no se ha hecho parte ni existe subrogación alguna por ellos.

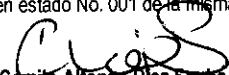
QUINTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 12 de febrero de 2021. Notificado por anotación en estado No. 001 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Sucha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 18 de diciembre de 2020, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Prendario, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2017 – 00102 – 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Aleyda Roa Villamor

Monterrey, Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de los demandados en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito del proceso de reorganización de la señora Aleida Roa Villamor.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpe el término de prescripción y caducidad de la obligación que se ejecuta por esta demanda.-

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que la demandada no se notificado en debida forma del mandamiento de pago, se requerirá a la parte demandante para que retome dicha actuación.

Así las cosas reasúmase el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

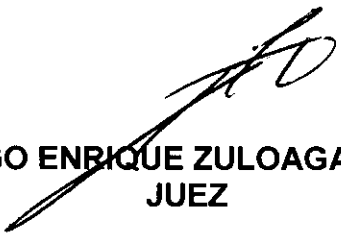
Igualmente será necesario solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se informe lo adelantado en el proceso de reorganización que haya afectado la obligación objeto de esta ejecución.

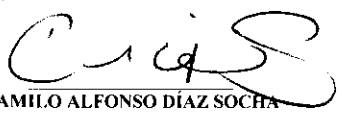
Por otra parte, previo a continuar con el trámite de las medidas cautelares en este proceso, es pertinente para el Despacho aclarar la situación de los bienes aquí embargados en virtud al trámite de la reorganización de pasivos.

En ese orden es preciso solicitar a la parte para que de manera inmediata remita a este Despacho y para este proceso los certificados de libertad y tradición de los bienes con medidas cautelares, a fin de proceder de conformidad.-

Igualmente reiterar al Despacho su intención sobre las medidas cautelares.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

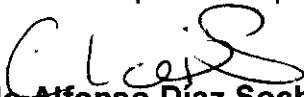
<i>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY</i> <i>CASANARE</i> <i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 001</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i> En la fecha Hoy <i>12 de febrero de 2021</i> Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 27 de enero de 2021, se encontraba señalada diligencia de secuestro dentro del presente proceso, sin embargo esta no se adelanto teniendo en cuenta que las diligencias fuera de la sede del Despacho se encuentran suspendidas por decisión del Consejo Seccional de la Judicatura.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2018 – 00060 – 00
Demandante: Banco de Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Orlando Fula Vaca

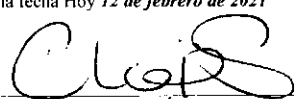
Monterrey, Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, efectivamente el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante acuerdo No CSJBOYA21-14 ordenó la suspensión de las audiencias y diligencias fuera de la sede del Despacho, por ende, no se pudo adelantar el secuestro previamente señalado, así las cosas, sería el caso señalar nueva fecha para la diligencia, sin embargo como quiera que las circunstancias que motivaron la suspensión antes dicha aún persisten, las cuales se encuentran relacionadas a la evitación del contagio de Covid – 19, de usuarios y servidores, se dispone:

PRIMERO: abstenerse de señalar nueva fecha para la diligencia de secuestro, hasta tanto las actuales circunstancias de pandemia aminoren el riesgo de contagio y/o el Consejo Superior de la Judicatura autorice su realización.- La parte interesada debe estar atenta a cualquiera de las dos, e informar al Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 12 de febrero de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Se encuentra vencido el término de traslado del registro de personas emplazadas en el sistema web de la rama judicial. Al Despacho para señalar fecha de diligencia de inventarios.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2018 – 0077 – 00 Proceso de Sucesión Intestada

Demandante: Ana Rosa Arévalo Roa y otros

Causante: Marco Alfonso Vega Peralta

Monterrey, Casanare once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, como quiera que se cumplió con el procedimiento del emplazamiento de los herederos vinculados a este proceso del señor Lito Joel Vega Peralta y vencido el término de la publicación del edicto en la plataforma web de la rama Judicial, procederá el Despacho a continuar con el presente proceso, señalando fecha para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos.-

En ese orden de ideas, para la audiencia de conformidad con el artículo 501 del Código General del proceso, señalándose el día **doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10.00 p.m.)**.- Comuníquese a las partes por el medio más expedito.- Mediante oficio a la señora Evelia Plazas para que comparezca a la diligencia de inventarios.-

Previo a ello, teniendo en cuenta la evolución de la actual pandemia se decidirá si se realiza de manera presencial o virtual.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 0001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy <i>12 de febrero de 2021</i> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Regresa del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Aguazul el Despacho comisorio No 004 de 2020, librado por este Despacho; debidamente cumplido.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2019 – 00001 – 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

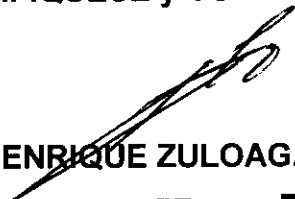
Demandado: Gilberto Romero Alfonso

Monterrey, Casanare once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

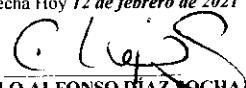
En atención a la constancia secretarial que precede, regresa vía digital el Despacho comisorio aludido, debidamente cumplido, el cual de conformidad con el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, para que dentro del término de 05 días de la notificación de esta decisión, las partes aleguen posibles nulidades a la misma.-

Los términos aquí mencionados empiezan a correr a partir de la notificación del presente proveído por Estado. Igualmente se reconoce a Henry Riaño Cristiano como secuestre dentro del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 12 de febrero de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe Secretarial: Dentro de la anterior demanda para proceso Ejecutivo se venció el término de la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas al demandado. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Monterrey Casanare, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 – 00008 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular s.a.
Demandado: Anderson Alirio Díaz Castañeda

Para que el demandado Anderson Alirio Díaz Castañeda, quien fue objeto de emplazamiento en el presente proceso esté legalmente representado en juicio y no se vulneren sus derechos, a la defensa y debido proceso el Despacho le designara Curador Ad Litem para que lo represente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra el profesional en derecho para proveer la curaduría al abogado Camilo Andrés García Lemus quien deberá aceptar de manera obligatoria la presente designación.-

El designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad que corresponda.- Librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 12 de febrero de 2021 Siendo las 7:00 A.M. CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 09 de febrero de 2021, se encontraba señalada audiencia inicial, de tramite y juzgamiento, sin embargo no se puede adelantar debido al estado de salud del señor Juez, teniendo en cuenta que informo un reciente contagio de Covid 19.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2019 – 00023 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jorge Arturo Sierra Guerrero

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Monterrey, Casanare veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se deberá fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento:

En ese orden de ideas, señálese como fecha para la audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso el día **once (11) de marzo de 2021, a partir de las tres de la tarde (03.00 p.m.), la cual se adelantara de manera virtual**, debido a las circunstancias que la apoderada de la parte actora ha informado.-

Teniendo en cuenta que el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. puede vencerse se prorroga el mismo por el término de seis meses. Igualmente téngase en cuenta que el aquí demandado no ha informado de poseer medios electrónicos para atender la diligencia, y en razón a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dicho fenómeno interrumpe los términos.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 001
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 12 de febrero de 2021

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 27/11/2020.- Se allegan los certificados de notificación por aviso del mandamiento de pago al demandado Raúl Sánchez Gallego, a la fecha se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificado. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SING. DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2019 – 00035 – 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	RAUL SANCHEZ GALLEGO
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por Guillermo Enrique Rodríguez, actuando en causa propia, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de Raúl Sánchez Gallego, para el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 25 de abril de 2019, se admite la demanda y se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **Cuatrocientos mil pesos (\$400.000);** como capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa, más los intereses corrientes y moratorios que se generen hasta cuando se produzca su pago.

El 12 de noviembre de 2020, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de las citaciones para diligencia de notificación personal y posteriormente el 27 de noviembre del mismo años, arrimó las certificaciones de notificación por aviso recibidas en el domicilio del demandado.

Esta última, notificación por aviso, **fue recibida el 24 de noviembre de 2020, en el domicilio del demandado, razón por la cual se tiene debidamente notificado.-**

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, como se especifica en las constancias enviadas por el correo certificado; sin que a la fecha la parte demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***“Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.-***

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el día 10 de diciembre de 2020 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye la letra de cambio anexa.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)- Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

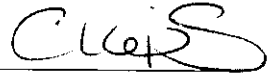
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RAUL SANCHEZ GALLEG0**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento ejecutivo.-

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

TERCERO: Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000), de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 0001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 12 de febrero de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Se encuentra vencido el término concedido en el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, dentro del trámite a la oposición a una diligencia de secuestro. El opositor no allegó más pruebas para argumentar su posición.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2019 – 00038 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía
Incidentante: Policarpo Rinta Vargas
Incidentado: José Eliecer Mora Castañeda

Monterrey, Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Vencido el termino concedido a las partes a fin de allegar las pruebas que consideraran pertinentes para el trámite de la oposición al secuestro practicado dentro de este proceso, sobre el inmueble de propiedad del señor José Eliecer Mora Castañeda, demandado, seria el caso proceder a señalar fecha para audiencia de práctica de pruebas y decisión, sin embargo revisado el plenario, considera el Despacho procedente resolver en esta providencia de fondo la solicitud de oposición, con base en los documentos allegados por las partes.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 09 de mayo de 2019, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles relacionados con los No de matrícula inmobiliaria No 078-16475 y 075-15115 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Garagoa Boyacá. Inmuebles ubicados en el municipio de San Luis de Gaceno.

2.- Con ocasión de lo anterior, la oficina de registro aludida, remitió nota devolutiva sin registrar embargo sobre el inmueble identificado con el folio No 078-16475, porque se trataba de un folio cerrado, porque se englobo sobre la matricula inmobiliaria 078-32504. Igual suerte con el embargo sobre el bien distinguido con el folio No 078-15115.

3.- Ante lo anterior el señor apdoerado del actor, modifica su petición de embargo para recaer sobre el inmueble registrado con el No 078-32504. Dicha solicitud se resolvió en auto del 27 de junio de 2019, solicitando previo al embargo se informara sobre unos procesos de sucesión y divisorio que transcurrían en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís de Gaceno, que ataban al predio aludido.

4.- De lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís de Gaceno, remite a este Despacho la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sucesión que involucraba el predio en cuestión y al aquí demandado, solicitando por el Despacho en auto del 22 de agosto de 2019, copia de la aludida partición e informe sobre el proceso Divisorio. La respuesta se recibe el 03 de octubre de 2019.

5.- Dentro del trabajo aprobado se observa para el presente asunto la Hijuela Segunda partida para el heredero José Eliecer Mora Castañeda, correspondiente al 45.69% del predio denominado El Limonal identificado con el folio No 078-32504. Igualmente se allega decisión dentro de proceso divisorio mediante el cual se decreta la división material del predio Limonal, en dos porciones correspondientes al proceso de sucesión mencionado, 45.69% para José Eliecer Mora y el restante para el señor Marlon Steven Parra Roa.-

6.- Por lo anterior en auto del 14 de noviembre de 2019, se decretó el embargo del 45.69% del Predio identificado con el folio 078-32504 de propiedad del demandado José Eliecer Mora, pero se suspendió el secuestro hasta tanto se informara de la partición material del inmueble.

7.- El 22 de enero de 2020, la Oficina de Registro Informa sobre la inscripción de la medida de embargo, en la proporción correspondiente al señor Jose Eliecer Mora.-

8.- El Juzgado de San Luís de Gaceno, remite al Despacho sentencia y trabajo de partición dentro del proceso divisorio, dentro del cual se identifica el área correspondiente del predio El Limonal propiedad del señor José Eliecer Mora, objeto de las medidas cautelares de este proceso.-

9.- Mediante auto del 20 de febrero de 2020, se ordenó el secuestro del 45.69% del predio en cuestión, ordenando comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís de Gaceno.-

10.- El 24 de noviembre de 2020, regresa debidamente cumplido el Despacho comisorio enviado para la diligencia de secuestro.- Días antes, 06 de noviembre de 2020, al correo electrónico del Despacho se recibió oposición al secuestro, practicado en virtud al comisorio.-

11.- Se abre cuaderno al incidente, y mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se integra el Despacho comisorio debidamente cumplido y se le otorga termino a las partes para que soliciten o remitan pruebas para el incidente de oposición al secuestro. Únicamente la parte demandante en este proceso remitió solicitud de despachar de plano desfavorablemente el incidente de oposición.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el incidente de oposición teniendo en cuenta que revisado el mismo, concurren suficientes elementos de convicción para decidir lo que corresponda.

En primer lugar debe el Despacho negar el trámite de la oposición, toda vez que pese a correrse traslado, no se percató la parte opositora en otorgar poder especial amplio y suficiente al abogado que la incoo.

En ese orden, no existiría si quiera necesidad de resolver de fondo la petición, toda vez que al faltar este requisito de procedibilidad debe rechazarse de plano, ya que el abogado carece del derecho de postulación para interponer el incidente, y ni siquiera subsano dicha falencia en el término otorgado en el auto anterior.

Pese a lo anterior, el Despacho verifico todas las pruebas allegadas y documentos arrimados tanto para las medidas cautelares como para el incidente de oposición, para llegar a una sola conclusión, y es que, si existiere la posesión del señor Policarpo Rinta, esta no se encuentra sobre el área objeto de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, como pasara a explicarse.

En primer término, el área especificada en la oposición no coincide con los linderos del porcentaje del 45.69% del predio Limonal que pertenece al demandado José Eliecer Mora Castañeda. No concuerdan linderos de Oriente, Sur y Occidente, si tomamos en cuenta la promesa de compraventa allegada como prueba de la oposición.-

Ahora bien, el opositor toma como argumento de su pretensión únicamente esa promesa de compraventa, dicho documento en primera casi es ilegible, es del año 2008, y documento sobre el cual no se tiene certeza de su cumplimiento.

Cabe resaltar que el predio de mayor extensión identificado con el folio 078-32504, proviene del englobe de dos predios El Porvenir y El Limonal, materializado a través de escritura pública No 089 del año 2006 en la Notaria de San Luis de Gaceno, por ende no atribuye explicación la compraventa aducida por el opositor en el año 2008, documento además del cual el Despacho no le puede otorgar plena validez, si bien ni siquiera esta autenticado.

Por las razones anteriores, la oposición no se encuentra debidamente sustentada, el abogado que la presenta no tenía poder para incoarla, la identificación del inmueble presuntamente poseído no es el mismo sobre el cual se practicó el secuestro, no se informó, ni se observa oposición en los procesos de sucesión o del divisorio anteriormente reseñados, además que la querella se interpone contra un señor Santiago Roa, que no se menciona en ningún aparte de los documentos allegados; fuera de lo anterior, no se allegaron, ni solicitaron más pruebas para apoyar el incidente, en consecuencia debe el Despacho desde ya rechazar de plano la oposición.

En conclusión no existiría mérito para continuar con el trámite del incidente toda vez que no se expusieron argumentos facticos ni se allegaron pruebas suficientes para demostrar el hecho de la posesión del señor Policarpo sobre el área secuestrada por este proceso.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

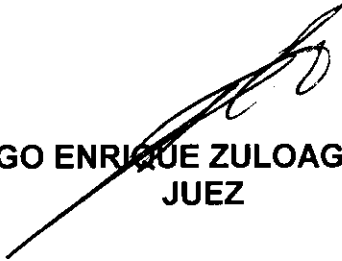
RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de oposición presentado por el abogado Héctor Alfonso López en nombre de Policarpo Rinta por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En ese orden, el secuestro practicado sobre el área de 45.69% del predio identificado con el folio No 078-32504 de propiedad de José Eliecer Mora Castañeda, continuara para todos los efectos legales.-

TERCERO: contra la presente proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

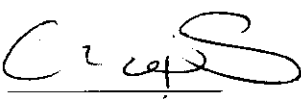


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

*SE NOTIFICA POR ESTADO No 0001
LA ANTERIOR PROVIDENCIA*

En la fecha Hoy **12 de febrero de 2021**



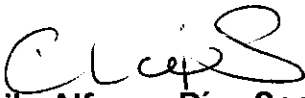
CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe Secretarial: Dentro de la anterior demanda para proceso Ejecutivo se venció el término de la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas al demandado. Al Despacho.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Monterrey Casanare, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

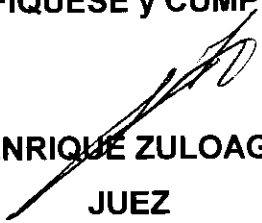
Rad. 2019 – 00040 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Eduardo León Guerrero

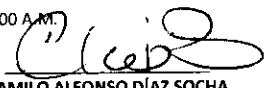
Para que el demandado Luis Eduardo León Guerrero, quien fue objeto de emplazamiento en el presente proceso esté legalmente representado en juicio y no se vulneren sus derechos, a la defensa y debido proceso el Despacho le designara Curador Ad Litem para que lo represente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra el profesional en derecho para proveer la curaduría a la abogada Alexander Cristancho Medina quien deberá aceptar de manera obligatoria la presente designación.-

El designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad que corresponda.- Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

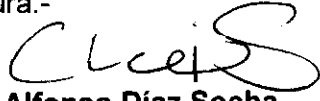
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 12 de febrero de 2021 Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante allega certificado de cámara de comercio de un establecimiento de propiedad de la demandada para acreditar una citación a dirección de correo electrónico. Observado el mismo se encuentra que la medida de embargo ordenada en este proceso se encuentra debidamente inscrita. Pasa al Despacho.- Se informa que las diligencias fuera de la sede se encuentran suspendidas por el Consejo Seccional de la Judicatura.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2019 – 00089 – 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

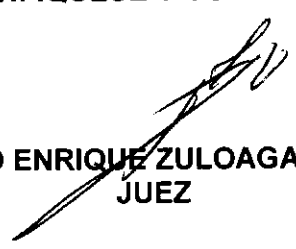
Demandado: Martha Esperanza Ballesteros Daza

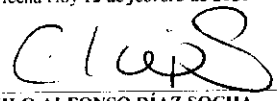
Monterrey, Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, se tiene debidamente embargado el establecimiento de comercio FRIGOCARNES EL TRIUNFO SERVICIO Y CALIDAD de la demandada, por ende sería el caso señalar fecha para diligencia de secuestro, sin embargo, como bien se deja constancia secretarial, efectivamente el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante acuerdo No CSJBOYA21-14 ordenó la suspensión de las audiencias y diligencias fuera de la sede del Despacho, por ende, no se puedo adelantar el secuestro previamente dicho, así las cosas, como quiera que las circunstancias que motivaron la suspensión antes dicha aún persisten, las cuales se encuentran relacionadas a la evitación del contagio de Covid – 19, de usuarios y servidores, se dispone:

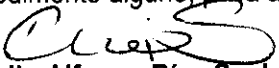
PRIMERO: abstenerse de señalar nueva fecha para la diligencia de secuestro, hasta tanto las actuales circunstancias de pandemia aminoren el riesgo de contagio y/o el Consejo Superior de la Judicatura autorice su realización.- La parte interesada debe estar atenta a cualquiera de las dos, e informar al Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 12 de febrero de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

Informe secretarial: Habiéndose cumplido con lo establecido en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 por medio del cual, se ordenó fijar por aviso en la cartelera del despacho la solicitud de contraer matrimonio de las partes sin que en el transcurso de su publicación se presentara oposición o impedimento alguno, pasa al Despacho para decidir lo correspondiente.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Rad: 2020-067
Clase de Proceso: Matrimonio
Contrayentes: Fredy Eduardo Varela Useche
Lida Saidh Buitrago Toloza

Monterrey (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el despacho fijo edicto emplazatorio en un lugar visible por el término de quince (15) días hábiles desde el día dos (02) de diciembre de 2020 a las 7:00 a.m. y hasta el día quince (15) de enero de 2021 a las 05:00 p.m. con el fin de dar a conocer la solicitud de las partes de contraer matrimonio a quienes se crean con el derecho de impedir la celebración del mismo, habiéndose cumplido el término de su publicación en la cartelera y micrositio del Despacho sin que se presentara oposición o impedimento alguno y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 130, 134 y 135 del C.C. para contraer matrimonio civil, se procederá a fijar fecha y hora para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey

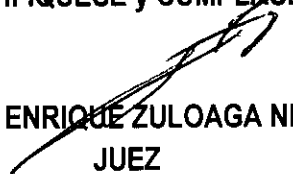
RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese fecha para llevar a cabo la celebración de matrimonio civil el día **nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m.**, de manera presencial en las instalaciones del Despacho.

SEGUNDO: Indíquese a las partes que de acuerdo a lo señalado por el artículo 135 del C.C., el día de la celebración del matrimonio deben venir acompañados por dos (02) testigos que presenciaren y firmaran el acta que oficializará la celebración de la misma.

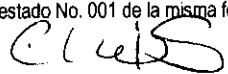
TERCERO: Hágase la salvedad que el matrimonio será adelantado cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos, por lo que, también se insta a las partes para que en la fecha señalada, cumplan con el uso de los elementos que tienen destinados para su protección. No obstante, se aclara que su celebración se encuentra supeditada a las directrices del gobierno nacional y al alza de contagios en el municipio para la fecha indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 12 de febrero de 2021. Notificado por anotación en estado No. 001 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se inadmitió la anterior demanda para proceso de sucesión. La parte demandante allega escrito con el fin de subsanar las deficiencias acotadas. -

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2020 – 00071 – 00

Demandante: Marco Tulio Pedraza Pamplona y otros

Causante: Rosa María Pedraza Pamplona

Proceso de Sucesión intestada

Monterrey, Casanare, once de febrero de dos mil veintiuno (2021),

Marco Tulio, Carmen Cecilia, Alonso, Fano Edilso, Medardo Pedraza Pamplona, personas mayores de edad y con domicilio en el Municipio de Nobsa Boyacá, actuando a través de apoderado judicial presentaron, demanda de Sucesión intestada de su hermana ROSA MARIA PEDRAZA PAMPLONA, quien falleciera el 07 de agosto de 2020 en la ciudad de Sogamoso Boyacá, siendo Monterrey Casanare el lugar de su último domicilio y de la ubicación de sus bienes.

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda y se otorgó un término de 05 días para que fueran subsanados los errores advertidos.

Así las cosas se tiene que dentro del término concedido el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando la demanda, como quiera que esta reúne los requisitos de Ley y al ser este el despacho competente para su conocimiento, por la naturaleza y cuantía del asunto y por el ultimo domicilio de la causante y lugar de ubicación de los bienes relictos deberá disponerse su admisión y trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RE S U E L V E

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda de sucesión interpuesta por **Marco Tulio, Carmen Cecilia, Alonso, Fano Dedilso y Medardo Pedraza Pamplona**, a través de apoderado judicial, sobre los bienes de su Hermana Rosa María Pedraza Pamplona, en virtud al auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y en consecuencia **ADMITASE** la demanda presentada.-

SEGUNDO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión de la causante **Rosa María Pedraza Pamplona q.e.p.d.** quienes falleciera en la ciudad de Sogamoso, el **día 07 de agosto de 2020**, siendo este el lugar de su último domicilio y el lugar y asiento principal de sus negocios.

TERCERO: Reconocer a **Marco Tulio, Carmen Cecilia, Alonso, Fano Dedilso y Medardo Pedraza Pamplona**, como interesados en la presente sucesión, en calidad de hermanos – Parientes en segundo grado de consanguinidad línea transversa de la causante **Rosa María Pedraza Pamplona**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Art. 488 No 4 C.G.P.).

CUARTO: se ordena la **NOTIFICACIÓN** y debida vinculación del señor **ALVARO LOPEZ ACOSTA**, con la remisión del presente auto, bien sea a su dirección de correo electrónico o su residencia, certificando aquí lo correspondiente, con el fin de si lo desea se haga parte del proceso de sucesión.

QUINTO: Ordenar emplazar a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, por medio de edicto que se sujetará a lo dispuesto en el art. 490 del C. General del Proceso. Por secretaría Fijese el respectivo Edicto emplazatorio y expídase copia del mismo para su publicación en un periódico de amplia circulación como El Tiempo, o el Espectador y en una emisora de la localidad. Así mismo de conformidad con el parágrafo 1º ibídem una vez allegadas las publicaciones de los edictos se registrara el proceso en la plataforma para procesos de sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.-

SEXTO: Se ordena se informe de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia, en virtud al artículo 490 del Código General del Proceso.-

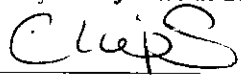
SÉPTIMO: A la presente demanda imprímasele el trámite de proceso de liquidación, contemplado en la SECCION TERCERA, TITULO I PROCESO DE SUCESION, CAPITULO IV, del Código General del Proceso.

OCTAVO: se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Camilo Andrés García Lemus como apoderado de la parte demandante para todos los efectos del poder a él conferido.-

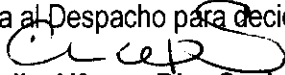
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 12 de febrero de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

Informe secretarial: Encontrándose vencido el término concedido en la providencia que antecede, pasa al Despacho para decidir lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Rad: 2020-0079

Clase de Proceso: Diligencia de aprehensión y entrega por pago directo

Demandante: Banco FINANDINA S.A.

Apoderado: Elisabeth Cruz Bulla

Demandado: Pedro Manuel Perilla Arias

Monterrey (Casanare), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver rechazo demanda

CONSIDERANDO

Mediante providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para la ejecución de garantías mobiliarias a través del mecanismo de pago directo, se concedieron cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar las inconsistencias, lo cual, no se hizo dentro del término legal concedido, por lo que se procede a rechazar (Art. 90 del C.G.P).

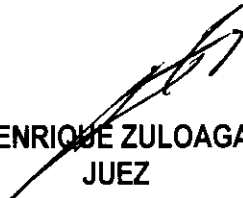
En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR demanda de Diligencia de aprehensión y entrega por pago directo presentada por ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada del banco FINANDINA S.A., en contra de PEDRO MANUEL PERILLA ARIAS.

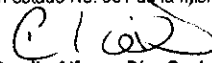
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 12 de febrero de 2021. Notificado por anotación en estado No. 001 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

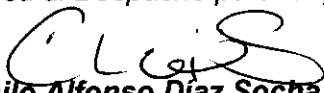
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe Secretarial: Del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva se remite por impedimento el presente incidente para regulación de honorarios de abogado, dentro de un proceso de pertenencia allí tramitado. Se envía por manifestación de impedimento del señor Juez.

Constancia: revisada el presente cuaderno, no entiende el suscrito las razones de proceder del Juzgado de Villanueva, toda vez que el impedimento no procede por el No 8º del art. 141 del C.G.P. cuando la denuncia o queja deviene del mismo proceso.- Sin embargo se ingresa al Despacho para lo que corresponda.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de Regulación de Honorarios – 2020 – 00080 – 00

Incidentante: Wilman Alfonso Sánchez

Requerido: Idaly Huertas Buitrago

Por intermedio de apoderado el abogado Wilman Alfonso Sánchez, incoa incidente para la regulación de Honorarios dentro de un proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado de Villanueva. Una vez revisada la solicitud teniendo en cuenta que reúnen los requisitos formales exigidos en la ley específicamente los traídos en el Artículo 129, además de los términos del canon 76 Código General del Proceso y por tratarse sustancialmente de la regulación de unos honorarios de abogado, el Juzgado dispone:

En primer lugar a fin de no causar malversación en la administración de justicia, se aceptara por esta única vez el impedimento planteado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Villanueva.-

ADMITIR la solicitud de Incidente para la regulación de honorarios, instaurada por Wilman Alfonso Sánchez, a través de apoderado, quien actúo como abogado de la señora Idaly Huertas Buitrago dentro de un proceso de Pertenencia tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva.-

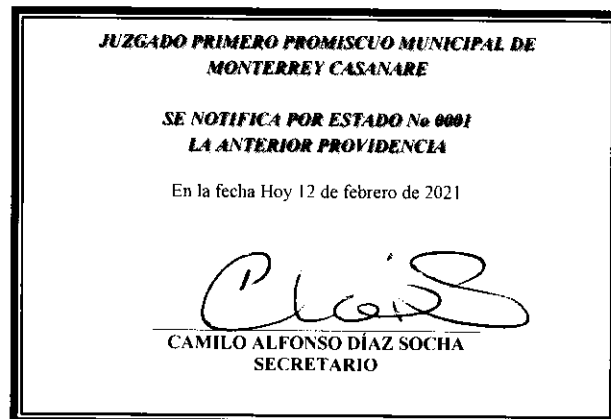
En consecuencia, imprímasele el trámite propio de los INCIDENTES contemplado en el Libro II, Sección II Título IV, Capítulo I artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes especialmente artículos 75 y siguientes de la misma normativa.-

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 ibídem se corre traslado del Incidente a la contra parte por el termino de 3 días.-

Por otro lado se solicitara la colaboración del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva en el sentido de remitir a este Despacho, bien sea de manera digital o en calidad de préstamo el expediente referido al presente incidente de regulación de honorarios.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

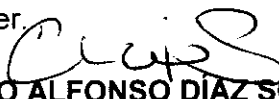


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante auto de 10 de diciembre de 2020, se inadmite la presente demanda, dentro del término el apoderado de la parte actora presenta escrito con el fin de subsanarla. Sírvase proveer.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 – 00081 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Instituto Financiero de Casanare IFC
Demandado: Ángel María Roa Hernández

El Instituto Financiera de Casanare I.F.C., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **Angel María Roa Hernandez**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **veintidós millones novecientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$22.968.749) por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en el pagare No 4120591**, más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso. Igualmente la demanda fue subsanada en debida forma y por ende se continuara con el trámite correspondiente.-

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANGEL MARIA ROA HERNANDEZ** y a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.** por las siguientes cantidades:

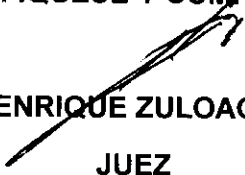
1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$22.968.749)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en **EL PAGARÉ No 4120591.-**
 - 1.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2019 hasta 14 de marzo de 2020.-
 - 1.2. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 15 de marzo de 2020, un media veces del interés remuneratorio pactado, hasta cuando se verifique el pago de la mencionada obligación.-
2. Con relación a la pretensión por valor de \$161.423 pesos, el Despacho la niega en virtud que no se adjunta la mencionada póliza, ni tampoco fue objeto de declaración en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente si lo prefiere realice la notificación conforme se establece en el Decreto 806 de 2020, acreditando el envío y recibo de dicha notificación con los anexos correspondientes.-

CUARTO: Tramítese el presente por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: Se **RECONOCE** a Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S. como como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

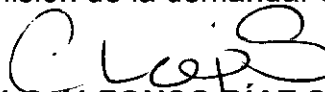


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió por reparto del 12 de enero de 2021, la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00002 – 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Luz Nelly Rubio Rodríguez

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, otorga poder especial amplio y suficiente: al Consorcio SERLEFIN BPO&O-FNA, para cobro judicial, quien a su vez, otorga poder especial a través de su representante legal Eduardo Talero Correa al abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahamón, quien presenta ante este despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía en contra de **LUZ NELLY RUBIO RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en Monterrey, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **dieciocho millones quinientos mil pesos (\$18.500.000)** por concepto de capital acelerado, capital de cuotas vencidas e intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en el pagaré No **40217418** y solicita además se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso. Así mismo solicita simultáneamente se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No 470-61503 registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal Casanare.

Por reunir las exigencias del Art. 468, 82 y ss. del Código General del Proceso, además de las establecidas para el endoso del artículo 658 del Código de Comercio y se allega título valor (**pagares anexos**), de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del

demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, en consecuencia:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **LUZ NELLY RUBIO RODRIGUEZ** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma **ciento cincuenta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos m/c (\$152.562,43)**, correspondientes al capital de la cuota No 107, de la obligación contenida en el pagare No 40217418.-
 - 1.1.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 13.07% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020.-
 - 1.1.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 06 de febrero de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.2. Por la suma **ciento cincuenta y cuatro mil ciento treinta y dos con catorce centavos m/c (\$154.132,14)**, correspondientes al capital de la cuota No 108, de la obligación contenida en el pagare No 40217418.-
 - 1.2.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 13.07% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.-
 - 1.2.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 06 de marzo de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces

del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.3. Por la suma **ciento cincuenta y cinco mil setecientos dieciocho con un centavo m/c (\$155.718,01)**, correspondientes al capital de la cuota No 109, de la obligación contenida en el pagare No 40217418.-
 - 1.3.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 13.07% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.-
 - 1.3.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 06 de abril de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.4. Por la suma **ciento cincuenta y siete mil trescientos veinte pesos con dieciocho centavos (\$157.320,18)**, correspondientes al capital de la cuota No 110, de la obligación contenida en el pagare No 40217418.-
 - 1.4.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 13.07% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.-
 - 1.4.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 06 de mayo de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.5. Por la suma **ciento cincuenta y ocho mil novecientos treinta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos (\$158.938,85)**, correspondientes al capital de la cuota No 111, de la obligación contenida en el pagare No 40217418.-
 - 1.5.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 13.07% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.-
 - 1.5.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 06 de junio de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces

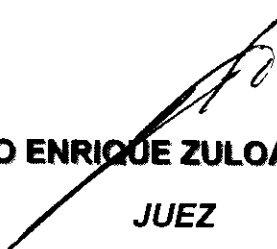
del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.6. Por la suma **ciento sesenta mil quinientos setenta y cuatro pesos con diecisiete centavos (\$160.574,17)**, correspondientes al capital de la cuota No 112, de la obligación contenida en el pagare No 40217418.-
 - 1.6.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 13.07% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.-
 - 1.6.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 06 de julio de 2020, liquidados a una tasa de una y medias veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.7. Por la suma **ciento sesenta y dos mil doscientos veintiséis pesos con treinta y uno centavos (\$162.226,31)**, correspondientes al capital de la cuota No 113, de la obligación contenida en el pagare No 40217418.-
 - 1.7.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 13.07% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.-
 - 1.7.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 06 de agosto de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.8. Por la suma **ciento sesenta y tres mil ochocientos noventa y cinco pesos con cuarenta y seis centavos (\$163.895,46)**, correspondientes al capital de la cuota No 114, de la obligación contenida en el pagare No 40217418.-
 - 1.8.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 13.07% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.-
 - 1.8.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 06 de septiembre de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.9. Por la suma **ciento sesenta y cinco mil quinientos ochenta y uno pesos con setenta y siete centavos (\$165.581,77)**, correspondientes al capital de la cuota No 115, de la obligación contenida en el pagare No 40217418.-
 - 1.9.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 13.07% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.-
 - 1.9.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 06 de octubre de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.10. Por la suma **ciento sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$167.285,44)**, correspondientes al capital de la cuota No 116, de la obligación contenida en el pagare No 40217418.
 - 1.10.1 Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 13.07% efectiva anual, sobre el capital insoluto causados desde el 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.-
 - 1.10.2 Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 06 de noviembre de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
2. Por la suma **QUINCE MILLONES DOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/C (\$15.200.494,74)**, correspondientes al capital insoluto acelerado, del pagare 40217418.-
 - 1.1.10 . Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital acelerado insoluto, causados desde el 15 de diciembre de 2020, liquidados a una tasa correspondiente a una y media veces el interés corriente, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- 2 Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

- 3 **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-61503** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal Casanare, ubicado en la Calle 9 A No 1 – 95 Manzana K Casa 10 del Municipio de Monterrey, de propiedad de la demandada Luz Nelly Rubio Rodríguez, en consecuencia, librese el oficio correspondiente a fin de que se inscriba la medida y se allegue el respectivo certificado, a costa de la parte interesada.-
- 4 **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291 y ss. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
- 5 **TRAMÍTESE** el presente proceso por el procedimiento ejecutivo Hipotecario consagrado en el Título Único, Sección Segunda ART 422 y ss., art 468 CAPITULO VI, del C.G.P de la misma norma y demás normas concordantes.
- 6 Se Reconoce personería jurídica para actuar al abogado Camilo Andrés Rodríguez Bahamón del consorcio SERLEFIN BPO&O-FNA apoderada de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para el cobro judicial del anterior título, conforme a las facultades a ella otorgadas en el poder y escrituras públicas anexas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió por reparto del 12 de enero de 2021, y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, Sírvasse proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00003 – 00

Demandante: Microactivos S.A.S.

Demandado: Jorge Elias Bernal Silva

Ejecutivo de Mínima Cuantía

La sociedad Microactivos S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, vía correo electrónico, para el cobro de una suma liquida de dinero en contra de Jorge Elias Bernal Silva persona capaz, vecina de este municipio, quien adeuda a la actora una suma de dinero representada en un título valor, Pagaré, adjuntos.-

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- El señor apoderado carece del derecho de postulación, en razón a que no se anexa al expediente copia de la escritura o poder de la empresa Microactivos a la apoderada general, quien otorga el poder especial al abogado Flórez Rodríguez para presentar la demanda. si bien se anexa el certificado de existencia y representación de la empresa debe allegarse el poder general, escritura pública con su nota de vigencia.-
- Indebida formulación de las pretensiones, el señor apoderado acumula en cada pretensión, el valor del capital, de los intereses, y una comisión en un solo valor, lo cual se encuentra indebidamente presentado, toda vez que cada pretensión es única por esos tres conceptos.

- No se informa la tasa de interés aplicada al crédito objeto de cobro.
- No se allega solicitud de medidas cautelares, por ende debía la parte demandante remitir la demanda al obligado deudor a su domicilio previo a la presentación y certificar dicha remisión en virtud del Decreto 806 de 2020.-
- No se cumple con los acuerdos para presentación de demandas de manera digital, en el sentido que la demanda debe adjuntarse en un solo documento en formato PDF. se allega en varios.-

Así las cosas, en virtud de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisibilidad de la demanda cuando no cumplan todos los requisitos de ley.

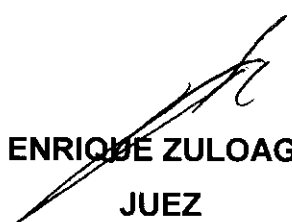
Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey

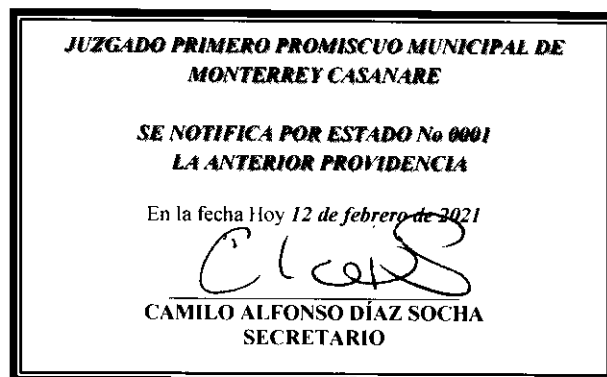
RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva por las razones anteriormente expuestas para que en el término de cinco días a partir de la notificación de la presente determinación subsane las inconsistencias acotadas so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al abogado de la parte demandante hasta tanto se subsane en lo pertinente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

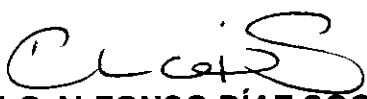


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió por reparto del 12 de enero de 2021, y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, Sírvasse proveer.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00004 – 00

Demandante: Microactivos S.A.S.

Demandado: Jorge Arturo Sierra Guerrero

Ejecutivo de Mínima Cuantía

La sociedad Microactivos S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, vía correo electrónico, para el cobro de una suma liquida de dinero en contra de Jorge Arturo Sierra Guerrero persona capaz, vecina de este municipio, quien adeuda a la actora una suma de dinero representada en un título valor, Pagaré, adjuntos.-

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- El señor apoderado carece del derecho de postulación, en razón a que no se anexa al expediente copia de la escritura o poder de la empresa Microactivos a la apoderada general, quien otorga el poder especial al abogado Flórez Rodríguez para presentar la demanda. Si bien se anexa el certificado de existencia y representación de la empresa debe allegarse el poder general, escritura pública con su nota de vigencia.-
- Indebida formulación de las pretensiones, el señor apoderado acumula en cada pretensión, el valor del capital, de los intereses, y una comisión en un solo valor, lo cual se encuentra indebidamente presentado, toda vez que cada pretensión es única por esos tres conceptos.

- No se informa la tasa de interés aplicada al crédito objeto de cobro.
- No se allega solicitud de medidas cautelares, por ende debía la parte demandante remitir la demanda al obligado deudor a su domicilio previo a la presentación y certificar dicha remisión en virtud del Decreto 806 de 2020.-
- No se cumple con los acuerdos para presentación de demandas de manera digital, en el sentido que la demanda debe adjuntarse en un solo documento en formato PDF. se allega en varios.-

Así las cosas, en virtud de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisibilidad de la demanda cuando no cumplan todos los requisitos de ley.

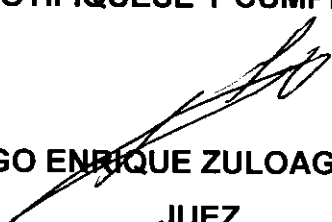
Por lo anterior. el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey

RESUELVE :

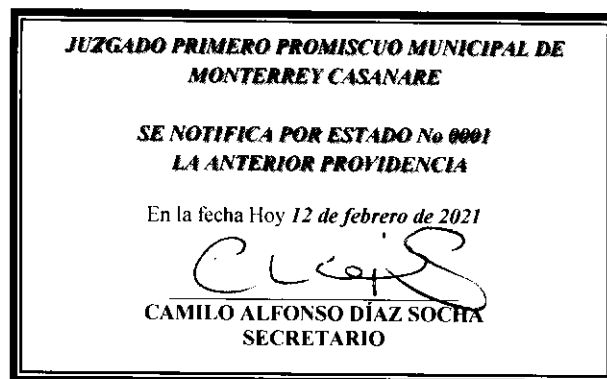
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva por las razones anteriormente expuestas para que en el término de cinco días a partir de la notificación de la presente determinación subsane las inconsistencias acotadas so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al abogado de la parte demandante hasta tanto se subsane en lo pertinente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió por reparto del 12 de enero de 2021, la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00005 – 00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Martha Cecilia López Rojas y Miguel Ángel Pinto Gómez

El Banco Popular S.A., a través de su apoderado general otorga poder especial amplio y suficiente: a la abogada Elisabeth Cruz Bulla, para cobro judicial, quien presenta ante este despacho demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **Martha Cecilia López Rojas y Miguel Ángel Pinto**, persona mayor de edad, domiciliada en Monterrey, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **treinta y cuatro millones de pesos (\$34.000.000)** por concepto de capital acelerado, capital de cuotas vencidas e intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en el pagaré No **25700000510** y solicita además se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 422, 82 y ss. del Código General del Proceso y se allega título valor (**pagares anexos**), de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en consecuencia:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ y MARTHA CECILIA LOPEZ ROJAS** a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, por las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma **catorce millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$14.999.994)**, correspondientes a 18 cuotas dejadas de pagar, por valor cada una de **\$833.333 pesos** desde el mes de julio de 2019 hasta diciembre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No 25700000510.-

1.1.1. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 11.13% efectiva anual, sobre el anterior capital causado desde el 11 de junio de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.-

1.1.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 11 de abril de 2020, liquidados a una tasa de una y media veces del interés corriente pactado, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS M/CTE (\$3.824.500)**, correspondientes al capital insoluto acelerado, del pagare 25700000510.-

2.1. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital acelerado insoluto, causados desde el 18 de diciembre de 2020, liquidados a una tasa correspondiente a una y media veces el interés corriente, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

3. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291 y ss. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
5. **TRAMÍTESE** el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo Singular consagrado en el Título Único, Sección Segunda ART 422 y ss., del C.G.P de la misma norma y demás normas concordantes.
6. Se Reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Elisabeth Criz Bulla apoderada especial de la entidad demandante Banco Popular S.A., para el cobro judicial del anterior título, conforme a las facultades a ella otorgadas en el poder y escrituras públicas anexas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió por reparto del 12 de enero de 2021, y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, Sírvasse proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00006 – 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Vianney Roldan Martínez

Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía

El Fondo Nacional del Ahorro, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, vía correo electrónico, para el cobro de una suma liquida de dinero en contra de Vianney Roldan Martínez persona capaz, vecina de este municipio, quien adeuda a la actora una suma de dinero representada en un título valor, Pagaré, adjunto, obligación garantizada a través de hipoteca de un bien inmueble ubicado en este municipio.-

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- El señor apoderado carece del derecho de postulación, en razón a que no se anexa al expediente certificado de vigencia de la escritura pública que otorga poder general a la Unión Temporal Andes BPO – HEVARAN, quien otorga el poder especial al abogado Moyano Rojas para presentar la demanda.
- Los certificados de existencia y representación legal de las personas pertenecientes a la Unión Temporal Andes BPO-HEVARAN, no están vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

- No se cumple con el requisito establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso en cuanto no se anexa certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado.-
- Igualmente algunos de los documentos adjuntos a la demanda son ilegibles, por ende debía el apoderado remitir la demanda en forma física para su debida lectura, ya que al escanearlos se tornan borrosos.-

Así las cosas, en virtud de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisibilidad de la demanda cuando no cumplan todos los requisitos de ley.

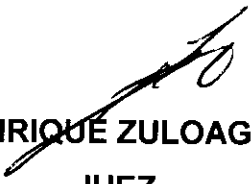
Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey

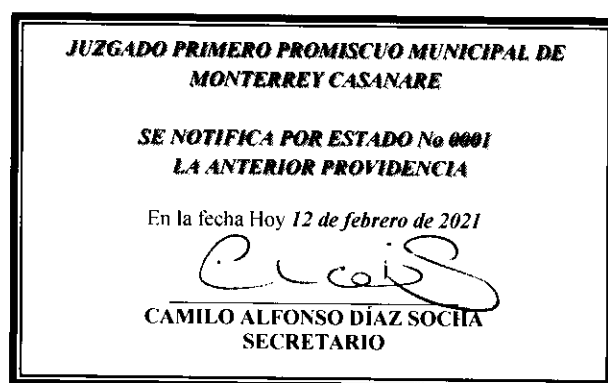
RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva por las razones anteriormente expuestas para que en el término de cinco días a partir de la notificación de la presente determinación subsane las inconsistencias acotadas so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al abogado de la parte demandante hasta tanto se subsane en lo pertinente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

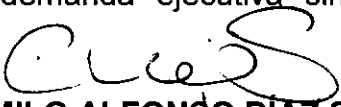


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 18 de enero de 2021, nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Al Despacho.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00007 – 00

Demandante: Alejandro Achury Peña

Demandado: Carlos Andrés Laverde Quitian

El señor Alejandro Achry Peña, actuando en causa propia ante este Despacho, incoa Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **Carlos Andrés Laverde Quitian**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000)**, correspondientes al capital suscrito en la letra de cambio anexa, más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 671 del código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejecutiva y en ese orden se dispone:

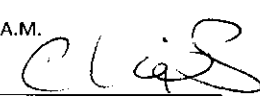
1.- Librar mandamiento de pago en contra de **Carlos Andrés Laverde y a favor de Alejandro Achury Peña**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$2.500.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio No 01 anexa a la demanda.-
- 1.2. Por los intereses **CORRIENTES** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de abril de 2018 a 15 de septiembre de 2018.-
- 1.3. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2018 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones. Se autoriza la notificación en los términos del decreto 806 de 2020.-
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
5. Reconózcase personería jurídica para actuar en causa propia al señor Alejandro Achury Peña, para la defensa de sus intereses.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 12 de febrero de 2021 Siendo las 7:00 A.M.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Constancia secretarial – Monterrey, por reparto del 18 de enero de 2021, nos corresponde despacho comisorio No. 1590 proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. que comisiona el secuestro de un bien inmueble. Sin embargo, conviene precisar que aquellas diligencias que deban realizarse fuera de la sede del Despacho judicial, se encuentran suspendidas por decisión del Consejo Seccional de la Judicatura.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: DESPACHO COMISORIO NO. 2021 – 01590

Demandante: CHEVYPLAN S.A.

Demandado: GLORIA STELLA CASTELLANOS ÀVILA

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese la presente **Comisión** conferida a este Despacho Judicial por la autoridad que delega – Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Por lo anterior y en vista de la constancia secretarial que precede, efectivamente el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante acuerdo No CSJBOYA21-14, ordenó la suspensión de las audiencias y diligencias fuera de la sede del Despacho, dando lugar a que, no se pueda adelantar en el momento el secuestro previamente establecido. Así las cosas, sería del caso programar fecha para llevar a cabo la diligencia señalada, sin embargo, como quiera que las circunstancias que motivaron la suspensión antes dicha aún persisten y se encuentran relacionadas a evitar el contagio y propagación del COVID – 19 de usuarios y servidores, se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de señalar fecha y secuestre para la presente diligencia hasta tanto se disminuya el riesgo de contagio y/o el Consejo Superior de la Judicatura lo autorice. - Téngase en cuenta que la parte interesada debe estar atenta a cualquiera de las dos determinaciones e informar al Despacho si alguna novedad sobreviniere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 12 de febrero de 2021
 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 02 de febrero de 2021, se encontraba señalada diligencia de secuestro dentro del presente proceso, sin embargo, esta no se ha adelantado teniendo en cuenta que las diligencias fuera de la sede del Despacho se encuentran suspendidas por decisión del Consejo Seccional de la Judicatura.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: DESPACHO COMISORIO NO. 2019 – 038
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YANETH VEGA BUITRAGO

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, efectivamente el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante acuerdo No CSJBOYA21-14, ordenó la suspensión de las audiencias y diligencias fuera de la sede del Despacho, dando lugar a que, no se pueda adelantar en el momento el secuestro previamente establecido. Así las cosas, sería del caso programar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia señalada, sin embargo, como quiera que las circunstancias que motivaron la suspensión antes dicha aún persisten y se encuentran relacionadas a evitar el contagio y propagación del COVID – 19 de usuarios y servidores, se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de señalar nueva fecha para la diligencia de secuestro hasta tanto se disminuya el riesgo de contagio y/o el Consejo Superior de la Judicatura lo autorice. - Téngase en cuenta que la parte interesada debe estar atenta a cualquiera de las dos determinaciones e informar al Despacho si alguna novedad sobreviniere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 12 de febrero de 2021
 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

